



Roj: **ATS 9180/2011 - ECLI: ES:TS:2011:9180A**

Id Cendoj: **28079130012011201645**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/09/2011**

Nº de Recurso: **1400/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a ocho de Septiembre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en nombre y representación de la misma, se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 27 de marzo de 2009 (recurso nº 272/2006), que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de 11 de septiembre de 2006, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 10 de julio de 2006, relativo a la subsanación de deficiencias del acuerdo de la COMAC de 6 de octubre de 2003, sobre el Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo (C-23) en los términos municipales de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Brígida, Teror y Vega de San Mateo, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 b) del TRLOTENC, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (expediente 133/00), publicado en el BOC de 27 de septiembre de 2006.

SEGUNDO.- Por providencia de 12 de mayo de 2011 se acordó dar traslado a la parte recurrente, por plazo de diez días, para que pudiera formular alegaciones sobre las dos posibles causas de inadmisión del recurso - por carencia de fundamento del escrito de preparación - opuestas por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como parte recurrida, en su escrito de personación; trámite que ha sido evacuado por la parte recurrente (Gobierno de Canarias).

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sentencia impugnada estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de 11 de septiembre de 2006, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 10 de julio de 2006, relativo a la subsanación de deficiencias del acuerdo de la COMAC de 6 de octubre de 2003, sobre el Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo (C-23) en los términos municipales de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Brígida, Teror y Vega de San Mateo, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 b) del TRLOTENC, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (expediente 133/00), publicado en el BOC de 27 de septiembre de 2006. La sentencia de instancia anula parcialmente el Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo en lo concerniente a asentamiento rural de La Milagrosa El Mainez (1) y (2), El Pinor Alto (1) y (2), Lomo de La Cruz, y Riscos Negros.



SEGUNDO.- No puede tener favorable acogida la oposición a la admisión del presente recurso formulada por la parte recurrida, quien pone de manifiesto dos posibles causas de inadmisibilidad: en relación con el primer motivo anunciado en el escrito de preparación del recurrente en casación, invoca una carencia manifiesta de fundamento al entender que se está realizando una valoración de la prueba; y en relación con el quinto motivo del citado escrito, opone una carencia de fundamento por entender que el cauce procesal es inadecuado. En esencia, la argumentación desplegada por la parte recurrida discurre en torno a cuestiones de fondo, excediendo por ello de lo que autoriza el artículo 90.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

Como ha dicho esta Sala reiteradamente (entre otros, Autos de 03-12-2003 Rec. 4039/01, de 29-04-2004 Rec. 7807/2002 y 21-01-2007 Rec. 4508/2005), en el trámite de personación la parte recurrida puede oponerse a la admisión del recurso por las causas previstas en la letra a) del artículo 93.2 LJCA - no por las demás a que se refieren las letras b), c), d) y e) del mismo -, es decir, porque el escrito preparatorio del recurso sea defectuoso al no haberse observado los requisitos exigidos al efecto, o porque la resolución impugnada no sea susceptible de recurso de casación, ya que la oposición a la admisión del recurso, de que trata el artículo 90.3 LJCA, es correlativa a la prohibición impuesta a la parte recurrida para reaccionar frente a la providencia que tenga por preparado el recurso de casación, contra la que ésta no puede interponer recurso alguno.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por la representación del Gobierno de Canarias contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 27 de marzo de 2009, dictada en el recurso nº 272/2006; y, para su substanciación, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta de conformidad con las reglas de reparto de asuntos.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados